

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ANTECEDENTES

1. **REFORMA "PARIDAD EN TODO".** Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

2. **REFORMA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** Con fecha trece de abril del año dos mil

veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. ACUERDO INE/CG293/2020 DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. El treinta de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas; así como, los periodos de duración respectivos, siendo para el caso del Estado de Morelos, se designó a los siguientes Consejera y Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Nombre de la Consejería Estatal Electoral:	Cargo:	Periodo:
Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Consejero Electoral	7 años
Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Electoral	7 años

4. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/035/2020. El quince de octubre del año dos mil veinte el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia dentro del expediente identificado como TEE/JEC/035/2020 promovido por una ciudadana en contra la Planilla número uno de la elección del Comisario Municipal de la Comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Estado de Guerrero, en la cual, consideró lo que a continuación se transcribe:

[...]

la no exigibilidad del registro con paridad de género, se deriva de la falta de normas, reglas o mecanismos que hagan factible su observancia, con el fin de subsanar la situación general que ha impedido que en el caso concreto –y en

los relativos a los demás ayuntamientos– se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica en la elección de comisarías municipales, se estima la procedencia de una medida de reparación integral que permita la no repetición de los hechos y garantice el acceso de las mujeres al cargo y funciones de comisario o comisaria municipal, por lo que procede ordenar a los 80 Ayuntamientos del Estado de Guerrero, incorporen en las bases de las convocatorias que expidan para la elección de sus comisarías municipales, así como en los acuerdos que se tomen para el desarrollo de la elección, la obligación del registro paritario de la planilla y consecuentemente, la integración paritaria de la comisaría municipal.

[...]

5. JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-177/2020. El día trece de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el expediente identificado como SCM-JDC-177/2020, misma que modificó la que había sido dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/035/2020, para el siguiente efecto:

[...]

Esta Sala Regional modifica la sentencia impugnada **para el efecto** de que la autoridad responsable requiera a la planilla uno para que en un plazo de diez días naturales a partir de la notificación de la resolución que emita, subsane su conformación de forma paritaria (esto es, que se sustituya a uno de los hombres de la planilla por una mujer) y, el Ayuntamiento, expida los nombramientos conducentes.

[...]

6. ACUERDO INE/CG374/2021. Con fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el acuerdo **INE/CG374/2021**, por el que se aprobaron las propuestas de designación de las presidencias de los Organismos Públicos Locales de Chihuahua y del Estado de México; de la **Consejera o Consejero Presidente y Consejero o Consejera Electoral del Organismo Público Local de Morelos**; de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Coahuila, de la Consejera o Consejero Electoral del Organismos Público Local de Colima y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Veracruz.

7. De lo anterior es menester precisar que, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** numeral 1.4, del referido acuerdo, se aprobó la designación de la Consejera Presidenta y la Consejera Electoral, de este Órgano Comicial, estableciendo lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se aprueban las designaciones para ocupar las Presidencias de los OPL de Chihuahua; **la Presidencia y la Consejería Electoral del OPL de Morelos**; las Consejerías Electorales de los OPL de Coahuila, Colima y

Veracruz, de conformidad con la verificación del cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, así como, del análisis de la idoneidad de la persona aspirante propuesta, asentado en los Dictámenes correspondientes que forman parte integral del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:

1.4. Morelos (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las personas aspirantes propuestas, como Anexo 5).

Nombre:	Cargo:	Periodo:
Mireya Gally Jordá	Consejera Presidente	7 años
Mayte Casalez Campos	Consejera Electoral	Para concluir el encargo al 23 de agosto de 2027

[...]

8. REFORMA AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA

EL ESTADO DE MORELOS. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª Época, Número 6200, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado, el Decreto número mil trece **(1013)**, por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género.

9. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

10. DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES ELECTORALES. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo **INE/CG2243/2024**, relativo a la designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Campeche y Chiapas, así como de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así

como, los respectivos periodos de duración, siendo para el caso particular del estado de Morelos, lo siguiente:

Nombre	Cargo	Periodo
Montes Álvarez María del Rosario	Consejería Electoral	7 años
Montessoro Castillo Adrián	Consejería Electoral	7 años
Salgado Martínez Víctor Manuel	Consejería Electoral	7 años

11. **MEMORANDO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025.** El día ocho de enero del presente año, la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, dirigió el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025, mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, un informe que permita identificar el número, nombre de las colonias o delegaciones de cada uno de los municipios; así como el nombre y género de las personas que fueron registradas (nombre y suplente) y que resultaron electas en cada localidad para desempeñarse como autoridades auxiliares en el estado de Morelos; identificando la cantidad total de mujeres y hombres que hayan participado y por consecuencia, electos en los dos últimos procesos electivos.

12. **OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/021/2025.** Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, en respuesta al oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025, el Director de Organización y Partidos Políticos, remitió archivos en formato Excel conteniendo la base de datos de la información solicitada.

13. **CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.** Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, a través del cual se aprueba la nueva conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local; en el cual quedó integrada la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, de la manera siguiente:-----

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
<u>DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA</u>	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez Mayte Casalez Campos Adrián Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez

14. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos mediante el cual señaló que, en atención a la solicitud contenida en el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025, remitido por la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, que fue descrito en el antecedente once del presente acuerdo, remitió de nueva cuenta, tres archivos en Excel que contienen la base de datos con la información sobre la participación de personas en la elección de autoridades auxiliares municipales en el estado de Morelos.

15. APROBACIÓN DEL DICTAMEN. El día veintidós de enero del año dos mil veinticinco, la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política de este órgano comicial, fue aprobado el dictamen mediante el cual se vincula a los Ayuntamientos del estado de Morelos, para que incluyan en las convocatorias que emitan con relación a las elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales del año 2025, las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.*
2. *Educación cívica.*
3. *Preparación de la jornada electoral.*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.*
7. *Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.*
11. *Las que determine la ley.*

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Por su parte, el artículo 63 del código comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

El artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica

de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

II. CONSTITUCIÓN FEDERAL. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad entre géneros en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a qué se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

Dichas disposiciones llevaron a que se realizara una reforma con fecha trece de abril del año dos mil veinte, donde se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, es importante referir que en el artículo 1 de la Constitución Federal, se determina que **en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y para ello, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2, apartado A fracción I, apartado D, de la Constitución Federal, establece que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
- Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad**; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. **En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.
- **La Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de**

carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

El artículo 4 de la Constitución Federal refiere que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; así como que **el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres,** y el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, al establecer como **un derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares; así como de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

III. TRATADOS INTERNACIONALES. Los Estados Nación, con la finalidad de alcanzar la protección máxima de los derechos humanos y la dignidad humana, se han dado a la tarea de formar parte de Tratados Internacionales que específicamente tiendan a erradicar acciones o prácticas que vulneran al propio ser humano, dichos tratados internacionales vinculan a los Poderes de la Unión, a dar debido cumplimiento a los mismos, en el caso específico, se citan diversos Tratados Internacionales y Convenciones que vinculan a las autoridades del Estado Mexicano, al procurar el debido cumplimiento, tales como:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer que dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Para") que señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por instrumentos de derechos humanos.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("CEDAW" por sus siglas en inglés) que señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

- Así como lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno.

IV. CONSTITUCIÓN LOCAL. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en sus artículos 1, 1 Bis, 2 Bis, 8, 14, 23 párrafo primero, fracción V, numeral 11, lo siguiente:

[...]

ARTICULO *1.- El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.

Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

[...]

[...]

Artículo *1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y

sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. Corresponde al Estado y los Municipios su fomento, organización y promoción, conforme a las leyes en la materia.

Se reconoce como derecho humano, la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales en el Estado.

Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.

En el estado de Morelos toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del tribunal laboral del estado que consiste en los juzgados especializados en materia laboral del Poder Judicial, con excepción de aquellos asuntos burocráticos que le corresponda conocer al Tribunal de Arbitraje a que se refiere el inciso L de la fracción XX del artículo 40 de esta Constitución. Antes de acudir a dichos tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia de conciliación que corresponda.

[...]

[...]

ARTÍCULO *2 Bis. En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

- I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;
- II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;
- III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;
- IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;
- V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;
- VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;
- VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;
- VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;
- IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;
- X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia.
Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los hombres, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.
- XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;
Así mismo, la Ley deberá garantizar que cualquier forma del Registro Civil pueda ser redactada y expedida en la lengua indígena del interesado, a petición expresa de éste;

XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

- a) Impulsar al desarrollo regional y local;
 - b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;
 - c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;
 - d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;
 - e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;
 - f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena;
 - g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;
 - h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;
 - i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos;
 - j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y
 - k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.
- [...]

ARTICULO *8.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I.- Las mismas que esta Constitución impone a los transeúntes;
- II.- Las que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Las demás que la presente Constitución imponga;
- IV.- Los extranjeros, aparte de acatar puntualmente lo establecido en la Constitución de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen, deberán contribuir a los gastos públicos en la proporción, forma y tiempo que dispongan las Leyes y sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos a los mexicanos.

[..]

ARTICULO *14.- - Son derechos de la ciudadanía morelense:

I.- Votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.

La ciudadanía morelense radicada en el extranjero solo podrá participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley;

II.- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia; y

III.- Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

[...]

ARTICULO *23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

...

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

...

11. Las que determine la normatividad correspondiente.

[...]

V. CASOS NO PREVISTOS. El artículo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los casos no previstos en el Código serán atendidos **conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones cuando estos resulten compatibles.**

VI. FUNCIONES DEL INSTITUTO. Es dable señalar que el numeral 66, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que las funciones de esta autoridad son las siguientes:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

[...]

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

[...]

VII. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a). El Consejo Estatal Electoral;
- b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c). Los Consejos Distritales Electorales;
- d). Los Consejos Municipales Electorales;
- e). Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VIII. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. En tal sentido el artículo 78 del mismo ordenamiento legal establece de manera específica cuáles son las atribuciones con las que cuenta este cuerpo colegiado y que son:

Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

[...]

XXI. Aprobar los programas anuales de las direcciones ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, así como los dictámenes que presenten las respectivas comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

[...]

XXX. Coadyuvar, cuando así le sea solicitado de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas o por la Asamblea General Comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo sus Sistemas Normativos Indígenas;

[...]

XLI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;

[...]

XLIV. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley;

[...]

XLVIII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

[...]

LVI. Las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

[...]

IX. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará comisiones ejecutivas que tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.**
- XII. De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII. De Grupos Vulnerables.

Es dable señalar también, que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales.

X. AUTONOMÍA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, inciso c), lo que a continuación se transcribe:

[...]

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

De la misma manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 23 establece:

[...]

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

[...]

Así pues, en términos de lo que establecen los dispositivos constitucionales ya referidos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana porque tiene como fin específico, la organización de las elecciones sus decisiones y determinaciones deberán ajustarse a la función electoral que le ha sido conferida; de ahí que la normativa que rige su actuación estará encaminada al cumplimiento de dichos fines y la autonomía con la que se encuentra investido lleva implícito el cumplimiento de estas funciones, para robustecer lo anterior se cita a continuación el criterio que ha establecido el Máximo Tribunal para identificar las características de la autonomía de la cual gozan los órganos constitucionales autónomos, en la Tesis: P./J. 12/2008, que establece:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Siendo la misión principal de este órgano comicial, la de garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de la soberanía en todo lo concerniente al régimen interior del estado de Morelos.

XI. LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. El artículo 91 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que dentro de las atribuciones de la *Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política*, se encuentran las siguientes:

IV. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;

VI. Supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres;

XIII. Tener a cargo las relaciones interinstitucionales en materia de Igualdad de Género y No Discriminación entre el Instituto y otras Dependencias u Organizaciones;

En ese sentido, la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, en atención a sus atribuciones, ya descritas, realizó el dictamen correspondiente respecto de la inclusión de la paridad en las convocatorias que emitan los Ayuntamientos del estado de Morelos, para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025.

XII. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El numeral 98, fracciones XVI del Código Electoral local, dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, refiere:-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

[...]

Artículo *98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

[...]

XX. Recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados, que sean competencia del Consejo Estatal y, en su caso, preparar el proyecto de resolución en donde se impongan las sanciones cuando así corresponda en los términos que establece este Código, debiendo informarlo al consejo en la sesión inmediata siguiente;

XXXIII. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal;

XXXVII. Ejercer la función de oficialía electoral;

[...]

En esa tesitura, es atribución de la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, notificar el presente acuerdo y realizar aquellas acciones que sean necesarias a efecto de verificar el cumplimiento del mismo, en la renovación de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

XIII. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. El numeral 100, fracción XVI del Código Electoral local, dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, refiere:

[...]

Artículo *100. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos las siguientes:

XVI. Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

[...]

En tal virtud, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, de éste Instituto, coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos y recabar toda la información necesaria a efecto de que, la misma pueda ser remitida a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, para los efectos conducentes.

XIV. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El artículo El numeral 101, fracción XVI del Código Electoral local, refiere que, dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana se encuentra:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

XXII. Proporcionar al Consejo Estatal la información necesaria sobre los procesos electorales y de participación ciudadana, respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad participen en igualdad de condiciones que el resto de la población, con el propósito de que aplique ajustes razonables, ayudas técnicas, y las condiciones de accesibilidad universal disponibles para dicho efecto, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

[...]

Es importante precisar que, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa, la Coordinación para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género, una de sus funciones es:

[...]

Dar seguimiento y analizar la información que se genere acerca del desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos institucionales en materia d7 igualdad de género y no discriminación.

[...]

En ese orden de ideas, a efecto de dar seguimiento al presente acuerdo y toda vez que la Coordinación de Género de este Instituto se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana; una vez que la información sea recabada por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, ésta deberá remitirla a la primera para el correspondiente análisis.

XV. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS. Con relación a la elección y designación de las autoridades auxiliares para los Ayuntamiento del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO IX DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo *104.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

[...]

Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días

siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

[...]

Artículo *106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

[...]

Artículo 107.- Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

[...]

XVI. INCLUSIÓN DE LA PARIDAD EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025.

El Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Federal, **denominado "PARIDAD EN TODO"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **seis de junio de dos mil diecinueve**; en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

En cumplimiento al mandato, a nivel federal se aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de

la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹

Mientras que a nivel local el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el Decreto número **688** POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA PARIDAD CONSTITUCIONAL EN TODO, GABINETES, TRIBUNALES, LEGISLATURA, CANDIDATURAS Y GOBIERNOS.

Como se puede apreciar en cumplimiento al mandato Constitucional, el Congreso del Estado de Morelos abordó lo referente a la materia electoral y exclusivamente en los cargos de representación popular de Diputaciones y de Ayuntamientos, quedando pendiente las reformas y adiciones a otras leyes, entre otras, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**.

Lo anterior se puede apreciar de los dispositivos legales siguientes:

[...]

CAPÍTULO IX DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo *104.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.
Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

[...]

Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

[...]

Artículo *106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril del 2020

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

[...]

Artículo 107.- Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

[...]

De los preceptos citados con anterioridad, se puede advertir que en el desarrollo y organización del proceso de elección de autoridades auxiliares no se encuentra previsto o establecido en el algún artículo la aplicación del principio de paridad de género en el registro de candidaturas que aspiren a participar al cargo de Ayudante o Delégado Municipal de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, lo cual se traduce en una omisión

de previsión de la paridad de género en la elección directa y popular de las autoridades auxiliares municipales.

Sin embargo, con la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, denominada **"PARIDAD EN TODO"**, existe un deber para las autoridades del Estado mexicano de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

Puesto que, el establecimiento del principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sea una realidad.

Ello partiendo, de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones respecto al ámbito de su competencia, sin duda, la autoridad más cercana a la comunidad, esto es, en las Ayudantías o Delegaciones Municipales.

XVII. ANÁLISIS ESTADÍSTICO. En ese sentido, es que resulta necesario hacer notar la imperiosa necesidad de la sociedad del estado de Morelos, de avanzar a la modernización de los procesos electorales de todos los niveles, puesto que aún y cuando, dentro de la legislación estatal no se encuentre regulación expresa de la paridad de género con relación a las autoridades auxiliares, es inconcuso que al ser un mandato constitucional, y estar contenida en tratados internacionales, tratándose de un derecho humano de las mujeres, es preciso ahondar en la aplicación del principio de la **"PARIDAD EN TODO"**, por lo que, se realizó un análisis de los resultados de las elecciones de autoridades auxiliares de los años 2016, 2019 y 2022, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Ahora bien, del análisis cuantitativo que se realizó por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, se puede apreciar lo siguiente:

El número de colonias en las que se eligen autoridades auxiliares en los últimos tres procesos electivos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

2016	2019	2022
226	437	439

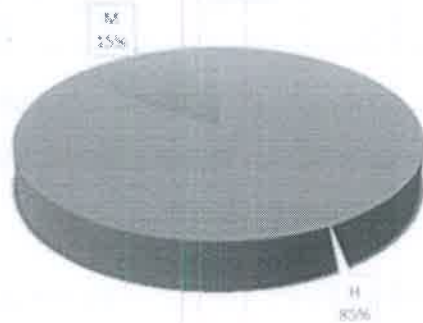
De la misma forma, se aprecia que, si bien es cierto, en el año 2019 se observa un mayor número de colonias o delegaciones, se desprende que no en todas ellas se realizaron elecciones, aun así es notorio el incremento en el número reportado:

Los resultados en el proceso electivo del año dos mil dieciséis, de autoridades auxiliares en el estado de Morelos se muestran a continuación:

RESULTADOS ELECCIÓN AUTORIDADES AUXILIARES 2016

MUNICIPIO	LUGARES DONDE SE ELIGE AUTORIDAD AUXILIAR	GANADORES		OBSERVACIONES
		H	M	
AMACUZAC	10	9	1	
ATLATLHUCAN	13	11	2	
AXOCHAPAN	9	7	2	
AYALA	29	27	2	
COATLAN DEL RIO	17	15	2	
CUAUTLA				
CUERNAVACA	12	11	1	
EMILIANO ZAPATA	5	5		
HUITZILAC	4	4		
JANTETELCO				
JIUTEPEC	34	28	6	
JOAUTLA	19	14	5	
JONACATEPEC				
MAZATEPEC	2	1	1	
MIACATLÁN	9	7	2	
OCUITUCO				
PUENTE DE IXTLA				
TEMIXCO	18	10	8	
TEPALcingo	13	11	2	Atotonilco no realizo eleccion
TEPOZTLÁN				
TETECALA	7	6	1	
TETELA DEL VOLCÁN	3	3		
TLALTIZAPAN				Sin información
TLALNEPANTLA	7	7		San Felipe sin información
TLAQUILTENANGO				
TLAYACAPAN				No hay información
TOTOLAPAN	11	11		Localidad Ahualtán no tuvo información
XOCHITEPEC				
YAUTEPEC				
YECAPITLA	1	1		
ZACATEPEC				
TEMOAC				
ZACUALPA DE AMILPAS	3	3		
	226	191	35	

GANADORES AUTORIDADES AUXILIARES
2016



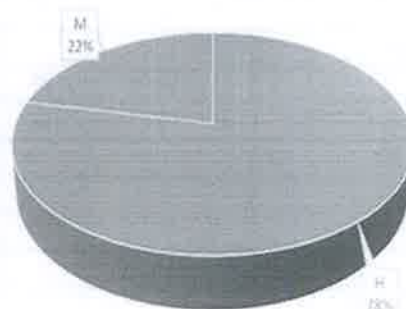
De las autoridades auxiliares para el periodo 2016-2019, únicamente el 15% fueron mujeres.

Respecto del año 2019, se desprende lo siguiente:

RESULTADOS ELECCIÓN AUTORIDADES AUXILIARES 2019

MUNICIPIO	LUGARES EN QUE SE CELEBRÓ ELECCIÓN	GANADORES	
		H	M
AMACUZAC	10	10	
ATLATLAHUCAN	11	10	1
AXOCHIAPAN	4	4	
AYALA	28	26	2
COATLAN DEL RIO	17	13	4
CUAUTLA	45	34	11
CUERNAVACA	11	10	1
EMILIANO ZAPATA	4	3	1
HUITZILAC	3	3	
JANTETELCO	4	3	1
JIUTEPEC	35	24	11
JOJUTLA	19	15	4
JONACATEPEC	3	3	
MAZATEPEC	2	2	
MIACATLÁN	8	6	2
OCUITUCO	1		1
PUENTE DE IXTLA	26	19	7
TEMIXCO	16	7	9
TEPALCINGO	14	13	1
TEPOZTLÁN	14	12	2
TETECALA	8	6	2
TETELA DEL VOLCÁN			
TLALTIZAPÁN	18	13	5
TLALNEPANTLA			
TLAQUILTENANGO	30	27	3
TLAYACAPAN	3	3	
TOTOLAPAN			
XOCHITEPEC	14	11	3
YAUTEPEC	57	47	10
YECAPIXTLA	8	8	
ZACATEPEC	21	9	12
TEMOAC	3	1	2
ZACUALPAN DE AMILPAS			
	437	342	95

GANADORES AUTORIDADES AUXILIARES 2019



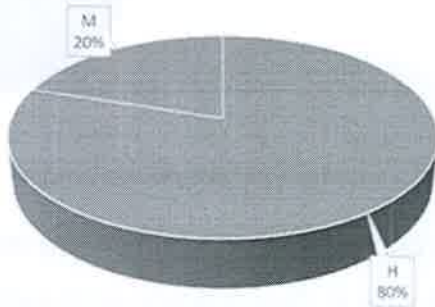
De las autoridades auxiliares para el periodo 2019-2022, el 22% fueron mujeres.

El más reciente de estos procesos es el del año 2022 y se muestra a continuación:

RESULTADOS ELECCIÓN AUTORIDADES AUXILIARES 2022

MUNICIPIO	LUGARES DONDE SE ELIGE AUTORIDAD AUXILIAR	GANADORES	
		H	M
AMACUZAC	10	10	
ATLATLAHUCAN	13	11	2
AXOCHIAPAN	7	7	
AYALA	28	27	1
COATLAN DEL RIO	13	8	5
CUAUTLA	45	33	12
CUERNAVACA	9	7	2
EMILIANO ZAPATA	6	6	
HUITZILAC	3	1	2
JANTETELCO	8	5	3
JIUTEPEC	32	24	8
JOJUTLA	19	14	5
JONACATEPEC	4	4	
MAZATEPEC	2	1	1
MIACATLÁN	8	8	
OCUITUCO			
PUENTE DE IXTLA	25	18	7
TEMIXCO	16	11	5
TEPALCINGO	14	14	
TEPOZTLÁN	14	12	2
TETECALA	8	6	2
TETELA DEL VOLCAN			
TLALTZAPÁN	19	14	5
TLALNEPANTLA			
TLAQUILTENANGO	28	22	6
TLAYACAPAN	2	2	
TOTOLAPAN			
XOCHITEPEC	14	11	3
YAUTEPEC	60	50	10
YECAPIXTLA	11	10	1
ZACATEPEC	21	15	6
TEMOAC			
ZACUALPA DE AMILPAS			
	439	351	88

PERSONAS GANADORAS AUTORIDADES
AUXILIARES 2022



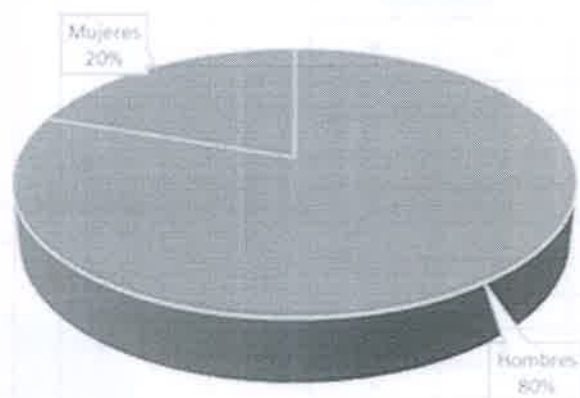
De las autoridades auxiliares para el periodo 2022-2025, únicamente el 20% fueron mujeres

De la información anterior se desprende cuántas personas resultaron ganadoras, por sexo en los últimos tres procesos electivos de autoridades auxiliares:

2016-2022	
Hombres	Mujeres
884	218

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

PERSONAS GANADORAS DEL 2016 AL 2022



Es importante considerar que de 2016 a 2019 casi se duplicó el número de colonias en las que se desarrollaron procesos electivos de autoridades auxiliares, pues pasó de 226 a 437; sin embargo, queda evidenciado que esto no impactó de manera importante en la paridad, pues solo se incrementaron cinco puntos porcentuales para quedar en el 20% de mujeres como autoridades auxiliares.

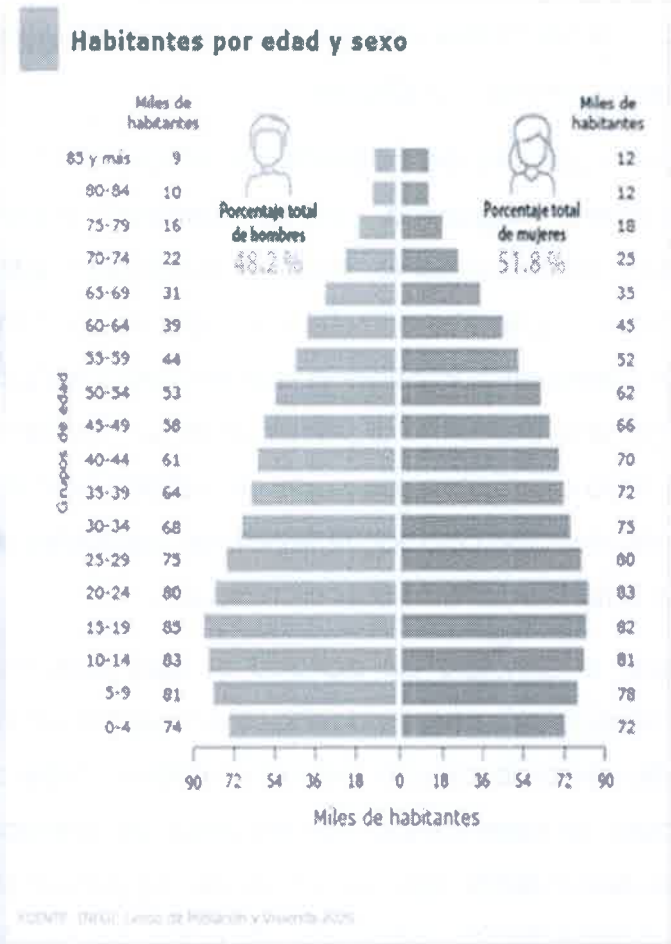
Como puede verse, en los últimos tres periodos se ha dado un mayor número de colonias en las cuales se han elegido autoridades auxiliares, dejando ver la brecha entre el número de hombres en relación con las mujeres que han sido autoridades auxiliares y se concluye que la escasa participación de las mujeres ha permanecido, no obstante que el número de colonias casi se duplicó.

Para este proceso de elección de autoridades auxiliares del 2025, hay un estimado de 439 colonias, de las cuales, **por lo menos en 220 deberían ser electas mujeres y del presente análisis cuantitativo se advierte la necesidad de implementar acciones para atender la brecha en la paridad de la elección de autoridades auxiliares**

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el censo de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año dos mil veinte², en el estado de Morelos hay un total de 1,971,520 de habitantes, de los cuales 1,020,673 son mujeres y 950,847 son hombres y de manera gráfica queda representado de la siguiente manera:

² Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mor/poblacion/default.aspx?tema=m&e=17>



Dichas cifras deben tenerse en cuenta, pues si la mayor parte de la población en la entidad, se compone por mujeres, resulta imperante la implementación de medidas que permitan al sector mayoritario, la representación de sus respectivas localidades.

XVI. Ahora bien, partiendo de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, en el que se determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo tal precepto constitucional el IMPEPAC, como autoridad electoral local, también cuenta con la obligación en el ámbito de su competencia de realizar acciones para garantizar los derechos humanos de la ciudadanía morelense, como es la de garantizar

la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones como lo sería en la elección de autoridades auxiliares municipales.

Puesto que como órgano garante de los principios rectores de la materia electoral de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, **paridad de género**; en correlación con el artículo 1 párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, se encuentra obligado a promover e impulsar a que en todos los cargos de elección se aplique la paridad de género, conforme al artículo 35 en su fracción II, esto es, avalar que se cumpla el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, incluida la elección de autoridades auxiliares municipales.

Es preciso recalcar que, el principio de paridad es aplicable en la elección de las autoridades auxiliares municipales porque en ella se encuentra inmersa la voluntad de la ciudadanía a través del ejercicio directo del voto también debe considerarse que los elementos o reglas para la observancia del principio de paridad aún no han sido incorporados en la ley secundaria, esto es, en la Ley Orgánica Municipal del Estado Morelos, y si bien ello no impediría su aplicación por parte del Ayuntamiento a través de su facultad reglamentaria, debe tomarse en cuenta que la facultad reglamentaria de éste, como autoridad administrativa, debe respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, de acuerdo con el cual, en materia electoral, solo puede establecer las medidas necesarias que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante siempre y cuando sea antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral, en el caso, siempre y cuando sea antes del acto del inicio del proceso de registro y del día de la celebración de la asamblea de la elección.

En tal virtud, con apoyo en el criterio orientador de los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente **SUP-REC-1386/2018**; a fin de equilibrar debidamente el principio de paridad de género con los principios de certeza y seguridad jurídica, es menester que las reglas para su observancia sean incorporadas con oportunidad, generando con ello previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la calificación de la elección y certidumbre a las y los vecinos en general y a las y los participantes, en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso electivo.

Por tanto, el ejercicio de una facultad reglamentaria o normativa debe estar orientado a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pero la misma también debe atender el principio de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que todos los participantes del proceso electivo estén en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad y certidumbre a los actores en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad.

En este sentido se debe aclarar que la igualdad formal obliga por un lado a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentran en una misma situación y a su vez a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones ante esto es necesario establecer que para la atención del presente proyecto de acuerdo se debe generar una igualdad sustantiva cuyo objetivo es remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad, sirve de apoyo a lo anterior, **jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación

a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Por tanto, el previo conocimiento de las reglas que van a regir cada una de las etapas de un proceso electivo resulta vital a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades.

En ese tenor, este órgano electoral puede advertir que en el proceso de elección de autoridades auxiliares para los Ayuntamientos en el estado de Morelos, no se disponen reglas para que se le garantice la paridad de género a la ciudadanía, razón por la cual, al no establecerse esta norma reglamentaria con oportunidad, esto es, antes del registro y de la elección misma, debe ser exigible para las y los vecinos su observancia al momento de presentar el registro de su candidatura, razón por la cual, se debe demandar su cumplimiento a fin de no atentar contra los principios de certeza y seguridad jurídica.

Finalmente, resulta relevante citar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de TEPJF, correspondiente a la a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-177/2020**, en la que se determinó por mayoría, modificar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la declaración de validez de la elección de comisarías municipales de la comunidad de Pololcingo, del municipio de Huitzuc de los Figueroa, para garantizar que se integren de forma paritaria.

El pleno estimó que el hecho de que no existieran reglas de paridad de género en la Ley Orgánica Municipal o en la convocatoria emitida por el ayuntamiento para la elección de comisarías municipales (en específico de la localidad de Pololcingo), **no limitaba la posibilidad de que el ayuntamiento, en específico en el registro de planillas, requiriera a las mismas para que se conformaran bajo el principio de paridad de género.**

En ese sentido, consideró que el principio de paridad de género debe verse reflejado en los cargos de comisarías municipales, pues al constituir autoridades auxiliares del gobierno municipal, de su cercanía con la población a la que representan, de las funciones que realizan y de que su elección se lleva a cabo a través de ejercicio del derecho a votar y ser votado o votada es que también forme parte de la paridad de género prevista a nivel constitucional y convencional.

Por lo anterior, la Sala Regional modificó la sentencia impugnada para que la autoridad responsable requiera a la planilla uno para que, en un plazo de diez días naturales, subsane su conformación de forma paritaria y el ayuntamiento expida los nombramientos conducentes.

La magistrada María G. Silva Rojas emitió un voto particular. Coincidió en que se vulneró el principio de paridad de género pero sostuvo que requerir a la planilla ganadora que subsane su integración para reparar dicha violación, transgrede la voluntad del electorado, por lo que consideró necesario realizar una nueva elección.

Previamente, es de importancia destacar que el Tribunal Electoral de dicha entidad, al resolver el medio de impugnación en el expediente **TEE/JEC/035/2020**, promovido por una ciudadana en contra de una planilla (uno) de la elección del Comisario Municipal de la Comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Estado de Guerrero.

Argumentando lo siguiente:

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional advierte que ni en la convocatoria, ni el acta de acuerdos aprobada por la asamblea se dispuso como regla que las planillas tendrían que estar conformadas con paridad de género, razón por la cual, al no establecerse esta norma reglamentaria con oportunidad, esto es, antes del registro y de la elección misma, no era exigible para las y los vecinos su observancia al momento de presentar el registro de su planilla, razón por la cual, demandar su cumplimiento después de la elección atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que el principio de seguridad jurídica —y sus principios de

certeza, publicidad e irretroactividad— exigen establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior – como la jornada electoral tratándose de la asignación de cargos de representación proporcional– con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del proceso electoral. La existencia de normas electorales que proporcionen a todos los actores que participan durante el proceso de un cierto grado de previsibilidad jurídica, es también una condición necesaria –aunque no suficiente– para el desarrollo de los derechos sustantivos.

Pronunciamiento respecto al deber de los Ayuntamientos de adoptar medidas que garanticen el mandato de paridad de género

Por otra parte, la actora manifiesta que se violan los derechos fundamentales de las mujeres en razón de que la planilla contiene un claro privilegio para ser candidatos a los hombres, relegando a las mujeres a cargos mínimos. Relativo a ello, con el fin de verificar si ha existido discriminación o falta de igualdad de oportunidades en la elección de la comisaría municipal de Pololcingo, se realizó la búsqueda de los antecedentes acerca del comportamiento de las elecciones de dicha comisaría y se encontró que si bien ahora no existe un sesgo permanente de exclusión a la participación de las mujeres, esta participación no es continua y la práctica de su incorporación a las planillas es reciente, lo que denota una desventaja que requiere de atención, así de las tres últimas administraciones solo en dos hubo presencia de mujeres, como se muestra a continuación:

	NOMBRE	PERIODO
1	Amaury López Román	2007-2008
2	Primo Castro Sánchez	2008-2009
3	Verónica Salgado Ramírez	2009-2010
1	Araceli Agüero Castrejón	2014-2015
2	Verónica Salgado Ramírez	2015-2016
3	Dolores Bernal Salinas	2016-2017

Fuente: Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento del Municipio de Huizucó de los Figueroa, Guerrero.

Atento a lo anterior, y toda vez que en el caso, la no exigibilidad del registro con paridad de género, se deriva de la falta de normas, reglas o mecanismos que hagan factible su observancia, con el fin de subsanar la situación general que ha impedido que en el caso concreto –y en los relativos a los demás ayuntamientos– se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica en la elección de comisarías municipales, se estima la procedencia de una medida de reparación integral que permita la no repetición de los hechos y garantice el acceso de las mujeres al cargo y funciones de comisario o comisaria municipal, por lo que procede ordenar a los 80 Ayuntamientos del Estado de Guerrero, incorporen en las bases de las convocatorias que expidan para la elección de sus comisarías municipales, así como en los acuerdos que se tomen para el desarrollo de la elección, la obligación del registro paritario de la planilla y consecuentemente, la integración paritaria de la comisaría municipal.

Para ello, deberán considerar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero,

en las elecciones de comisarios municipales, con excepción de las poblaciones reconocidas como indígenas, se sufraga por planilla y ésta se integra por cuatro miembros, independientemente de las funciones administrativas que realicen.

En ese sentido, con el fin de evitar que para cumplir con la paridad se registre siempre a una mujer en la comisaría suplente, posición en la cual tiene mínimas posibilidades de acceder al ejercicio de las funciones del cargo de comisario, se ordena a los 80 Ayuntamientos del Estado de Guerrero, incorporen la adopción de acciones afirmativas que eviten que, en cada proceso electivo de la comisaría municipal de la comunidad, se registre en la comisaría suplente a una mujer.

Entre otras, podría adoptar el criterio de alternancia de género, según el cual, si el nombramiento del comisario propietario y los dos comisarios vocales, se hizo a favor de dos hombres y una mujer y la comisaría suplente se hizo a favor de una mujer, el siguiente nombramiento debe quedar con dos mujeres y un hombre en la comisaría propietaria y en las dos comisarías vocales, y un hombre en la comisaría suplente, y así repetida y sucesivamente en cada proceso electivo.

Asimismo, considerando que de conformidad por acuerdo de la asamblea comunitaria, algunas comunidades realizan su elección de comisaría municipal mediante fórmula integrada por un propietario y un suplente, los 80 Ayuntamientos deberán considerar la adopción de acciones afirmativas para que los géneros tengan igualdad de oportunidades para acceder al cargo, entre éstas, el criterio de alternancia de género, de acuerdo al cual si el cargo de comisario corresponde a un hombre, el siguiente nombramiento recaerá en una mujer, y así repetida y sucesivamente en cada proceso electivo.

Por último, en atención a que en esta sentencia se ha establecido un criterio de relevancia general sobre el alcance del principio de paridad de género y los criterios que se deben observar para armonizarlo debidamente con los principios de certeza y seguridad jurídica en la elección de comisarías municipales, este Tribunal Electoral considera necesario notificar la presente resolución al Congreso de Guerrero, para que tenga conocimiento sobre los criterios establecidos, en relación con el derecho de las mujeres al acceso en condiciones de igualdad y en forma paritaria a los cargos y funciones de las comisarías municipales.

Concluyendo infundado el juicio electoral ciudadano, confirmando la declaración de Validez de la elección de comisarios municipales, propietarios y suplente, de la comunidad de Pololcingo, municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero.

Inconforme con la sentencia antes aludida, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y la Sala Regional al analizar los agravios considero lo siguiente:

La sentencia de la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-177/2020, establece que "...como consecuencia de la reforma constitucional del año pasado, se incluyó como derecho de la ciudadanía a ser votada **en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular** (artículo 35) y, además de que cada **municipio** será gobernado

por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad** (Artículo 115).

De modo que, a nivel constitucional existe una garantía para que los órganos municipales, y **aquellos que se elijan mediante voto de la ciudadanía, estén conformados y se elijan paritariamente**, haciendo énfasis en la importancia de que participen tanto hombre como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales **y que inciden de forma directa en la ciudadanía**.

Lo que implica la obligación de las autoridades del Estado a garantizar estos postulados constitucionales, cuando, entre otras cuestiones, los cargos públicos se elijan a través del derecho del voto de la ciudadanía. De modo que, esta sentencia se dicta tomando en cuenta la reforma constitucional de dos mil diecinueve."

Asimismo, en la citada sentencia, la Sala Regional manifestó que "...esta Sala Regional coincide con la postura sostenida por el Tribunal Local de que **el principio de paridad de género debe garantizarse en la elección de las comisarías municipales...**"

Aunado a ello, es preciso mencionar que en algunos Estados de la República Mexicana, ya tienen legislaciones que regulan la implementación del principio de paridad en la elección de las ayudantías o comisarías, u otro análogo, como es el caso de los estados de Estado de México, que el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, publicó la reforma a la Ley Orgánica Municipal en la que se establece que para la elección y designación de autoridades auxiliares, se deberá observar en todo momento los principios de igualdad; así como que por cada titularidad de delegación o subdelegación deberá elegirse un suplente del mismo género y establece que es responsabilidad de los ayuntamientos observar los principios de igualdad, equidad y garantizar la paridad de género, entre mujeres y hombres para integrar las delegaciones municipales.

Por su parte en el estado de Nayarit, se prevé la paridad en la elección de autoridades auxiliares, desde la emisión de la Convocatoria como el caso del Ayuntamiento de Compostela en el año dos mil diecisiete³; la convocatoria para la elección del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla de dos mil veinticuatro⁴ y en el año dos mil

³ Disponible en la liga:

https://e-compostela.gob.mx/pdf/convocatorias/convocatoria_pasos_palmas.PDF

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

veinticinco en la del Ayuntamiento de Tepic⁵, en la convocatoria para autoridades auxiliares emitida en dos mil veinticuatro del Ayuntamiento de Centro, Tabasco⁶ ya se previó la paridad en la postulación.

Atendiendo a la omisión de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de prever sobre la aplicación de paridad de género, **es procedente vincular a los Ayuntamientos del estado de Morelos** a incluir en las bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal

Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 11/2018 que se refiere a la necesidad de adoptar una perspectiva de la paridad de género como se puede ver a continuación:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los **artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones

<https://www.santiago-ixcuintla.gob.mx/convocatorias/convocatoria-eleccion-autoridades-auxiliares-2024.pdf>

⁵ Puede consultarse en:

<http://tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/CONVOCATORIA-ELEC-COMITES-ACCION-CIUD-JUECES-AUXILIARES-DELEGADOS.pdf>

⁶ Véase la siguiente liga:

https://www.villahermosa.gob.mx/gobierno/Conv_Delegados_2024/Convocatoria_Delegados_2024.pdf

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la **paridad de género** como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En concordancia con la anterior, la Jurisprudencia 9/2021 determinó que las autoridades administrativas deben así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia:

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Mientras que en la Jurisprudencia 17/2024 quedó establecido que la implementación de acciones afirmativas en el ámbito electoral tiene como propósito hacer realidad la igualdad material, como aquí se transcribe:

ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Diversas personas en situación de vulnerabilidad y varios partidos políticos impugnaron distintas sentencias de Salas Regionales, las cuales estaban relacionadas con la implementación de acciones afirmativas

y paridad de género para la integración de Congresos locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, aprobadas por las autoridades administrativas electorales locales. Entre otras cuestiones, los órganos jurisdiccionales analizaron el momento oportuno para implementarlas.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se desprende que, el Estado mexicano tiene la obligación de establecer cuando procedan las acciones afirmativas a favor de personas o grupos subrepresentados, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a la igualdad material que se configura dentro del mandato constitucional y convencional, elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho. Las acciones afirmativas en el ámbito electoral tienen como propósito hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que, las autoridades electorales están obligadas a su implementación. En este sentido, la aplicación de acciones afirmativas no constituye modificaciones sustanciales de las incluidas en la limitación temporal establecida en la fracción II penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución federal, al tener una naturaleza accesorio y temporal tendente a modular la postulación de candidaturas y, en consecuencia, válidamente pueden ordenarse aún empezado el proceso electoral, para efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de presentar las candidaturas acordes a los fines que constitucionalmente tienen previstos, esto es, en condiciones de igualdad y libres de discriminación. No obstante, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados. Por tanto, se considera que hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas constituye un límite razonable para hacer factible su definitividad.

Como puede verse, los procesos electivos de autoridades auxiliares se encuentran dentro del supuesto de la paridad en todo, pues la autonomía de los municipios no escapa de la obligación de aplicar este principio, no obstante que la legislación orgánica municipal no prevea esta figura jurídica, pues ésta deviene de un mandato constitucional y, como consecuencia, los Ayuntamientos se encuentran vinculados a su

cumplimiento porque se convierten en autoridades electorales al tener en el ámbito de su competencia la organización de dichos procesos electivos y como consecuencia de ello, está plenamente justificada su competencia para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento del principio de la paridad de género en la elección de autoridades auxiliares y tomar aquellas medidas que sean necesarias para efecto de acciones afirmativas que permitan la igualdad sustantiva en el proceso electivo 2025.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral emite el presente acuerdo, mediante el cual **se propone vincular a los Ayuntamientos del estado de Morelos** a incluir en las bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

La anterior vinculación se realiza bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento, pues también las autoridades municipales, se encuentran sujetas a la normativa electoral local y pueden incurrir en infracciones y sanciones específicas. Esto es especialmente relevante en relación con la paridad de género, ya que las autoridades tienen la responsabilidad de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en los procesos de elección de autoridades auxiliares; en este sentido, los artículos 383 fracción V, 389 fracción I, 395 fracción VIII y 396 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En términos de lo anterior y a efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el cuerpo del presente acuerdo y recabar la información necesaria para el análisis correspondiente, **se les requiere** a los Ayuntamientos informar a este órgano electoral, los colonias, localidades o comunidades que fueron reservadas para la participación de

mujeres en la elección de autoridades auxiliares, así como los criterios utilizados para dicha determinación anexando las documentales que sustente dicha determinación.

A efecto de verificar el cumplimiento del presente acuerdo se instruye a la Secretaría Ejecutiva para notificar el presente acuerdo a los treinta y seis municipios del estado de Morelos, al Congreso del Estado de Morelos, para que en su caso determine legislar en la paridad; también deberá hacerse del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Regional Ciudad de México y a la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como también a realizar aquellas acciones que sean necesarias a efecto de verificar el cumplimiento del mismo, en la renovación de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

Por otra parte, corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, coadyuvar en el proceso de renovación de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos y recabar toda la información necesaria a efecto de que, la misma pueda ser remitida a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que por conducto de la Coordinación de Igualdad de Género del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al articulado 101 del Código Electoral Local, se le vincule para el seguimiento y análisis de la información que se haya generado y posteriormente recopilado, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1, 2, 4, 35, 41, Base V, apartado C, 52, 53, 56, 94, 115, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), 105, fracción segunda, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales; 1, 1 bis, 2 bis, 8, 14, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 65 fracciones I, III, IV y VI, 66, 69, 71, 78, fracción IV, 83, 84, párrafo primero, 90, fracción VI, 91 bis, fracciones IV, VI, XIII, 97, 99, 100 fracción XVI y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SEGUNDO. Se **aprueba VINCULAR** a los Ayuntamientos del estado de Morelos, para que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **apercibe a los Ayuntamientos del estado de Morelos**, por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que notifique y vigile lo mandado en el presente acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, al ser la encargada de coadyuvar en el proceso de elección de las autoridades auxiliares, a recopilar la información que se genere y remitirla a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que por conducto de la Coordinación de Igualdad de Género del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realice el análisis correspondiente respecto de las actuaciones generadas con motivo del presente acuerdo.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a notificar el presente acuerdo a los Ayuntamientos del estado de Morelos que tienen elecciones de autoridades auxiliares el año 2025, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEXTO. **Notifíquese** el presente acuerdo al Congreso del Estado de Morelos, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Regional Ciudad de México y a la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SÉPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que realice los trámites correspondientes para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, misma publicación que deberá realizarse en la página oficial de internet de este órgano comicial, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad, en lo general** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos.

En lo particular es aprobado por **mayoría** el punto de acuerdo TERCERO del presente acuerdo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco; con los votos a favor de las Consejeras Mireya Gally Jordá, Elizabeth Martínez Gutiérrez, María del Rosario Montes Álvarez, así como de los Consejeros Estatales Pedro Gregorio Alvarado Ramos y Adrián Montessoro Castillo y los **votos concurrentes en contra** de la Consejera Mayte Casalez Campos y del Consejero Víctor Manuel Salgado Martínez. Cabe referir que la votación diferenciada se llevó a cabo, en virtud de la propuesta presentada por la Consejera Estatal Mayte Casalez Campos; consistente en retirar del presente acuerdo lo relativo a generar un Procedimiento Sancionador para sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas al cumplimiento de incluir en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día veinticuatro de enero de la presente anualidad, convocada a las 13:00; en específico respecto del punto 02 del orden del día, el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO**

DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a

efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Y atendiendo lo relativo al artículo 42 tercer párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que a la letra dice:

[...]

Artículo 42. *El Consejero que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

*En el caso que la discrepancia del Consejero se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un **Voto Concurrente** respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.*

El Consejero que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

[...]

El énfasis es propio.

El motivo del presente **VOTO CONCURRENTE**, sobreviene toda vez que la aquí signante se encuentra de conformidad parcialmente con el acuerdo que nos ocupa, lo anterior toda vez, el establecer una paridad total, incluyendo a las autoridades municipales, pudiese ser observada como una acción afirmativa que éste instituto electoral local, generé para acotar la brecha social y fomentar la participación de las mujeres en la

vida política de nuestro Estado, y asimismo poder generar tanto toma de decisiones de gobierno, así como la implementación de políticas públicas, particularmente de los municipios, toda vez, que la autoridad municipal electa con mayor proximidad a la ciudadanía, son los ayudantías municipales, es decir, el primer contacto de la población con una autoridad es el municipio particularmente su ayudante municipal; sin embargo, la participación activa para poder ser votadas como ayudantas, no se encuentra a la par que la de los hombres, coincidiendo con el objeto final del acuerdo que se fue aprobado, que es fomentar, más candidatas y por consecuencia más ayudantas municipales mujeres los treinta y seis municipios de nuestro Estado, es por eso que tengo a bien acompañar el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

Sin embargo, el disenso que se tiene con el acuerdo en cuestión es que no podría acompañar la generación de Procedimientos Sancionadores en contra de los municipios que no cumplan con lo mandatado en el acuerdo que se sometió a votación del pleno del IMPEPAC, toda vez que hecho el análisis respectivo y una reflexión a las facultades con las que cuenta este Consejo Estatal Electoral, se aprecia que dentro de la Constitución Federal, ni en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tampoco dentro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tampoco en alguna disposición normativa de carácter administrativo, exista alguna sanción o infracción por no atender el principio de paridad específica para una situación como la que nos ocupa, es decir para la postulación o registro de candidaturas a autoridades auxiliares, si bien es cierto, la intención de este OPLE es incrementar la participación de las mujeres en la elección de ayudantes municipales, así como ocupar un mayor número de espacios dentro de las ayudantías municipales, esto no implica que se deba de generar acciones que puedan castigar o generar actos de molestia a los recién

conformados ayuntamientos, menos aún con una conducta que no se encuentra tipificada, legislada, e incluso prevista como sanción administrativa, es decir estamos generando la posibilidad de establecer procedimientos sancionadores para algo que la ley todavía no lo sanciona, y en materia electoral lo podemos analizar de manera sucinta en que dentro de los artículos 383, 389, 395 y 396 del Código local, no se observa hipótesis alguna en la que se pueda encuadrar una sanción para poder generar un Procedimiento Ordinario Sancionador, normatividad que se transcribe a continuación con el propósito de mejor proveer:

Artículo *383. Son **sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales** contenidas en este Código:

V. **Las autoridades o los servidores públicos** de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, **de los órganos de gobierno municipales**, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo *389. **Constituyen infracciones** al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de

salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o coalición, precandidato o candidato;

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

VIII. Respetto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, **municipales, órganos autónomos**, y cualquier otro ente público: a) Con amonestación pública; b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; c) Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave, y d) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido

en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 396. Cuando las autoridades Estatales o Municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Morelense, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Instituto Morelense integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico o a la instancia competente de la autoridad infractora, para que se proceda en los términos de las leyes aplicables. El superior jerárquico o la instancia a la que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Morelense las medidas que haya adoptado en el caso;

II. Cuando el Instituto Morelense conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, integrará un expediente que remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; ésta última deberá comunicar al Instituto Morelense, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato;

III. Cuando el Instituto Morelense tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato al Instituto Nacional de Migración, y

IV. Cuando el Instituto Morelense tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

El énfasis es propio.

En ese sentido, considerando un exceso por parte de este OPLE, es por esa razón que no podría acompañar la posibilidad de generar un procedimiento sancionador.

Asimismo y se debe de señalar que para poder sancionar dicha acción, no acción u omisión debe de estar expresamente prohibido o señalada como una sanción o falta administrativa en la norma que regula la materia, es decir, que dicha conducta, se encuentre catalogada con anterioridad y no como es el caso, generarla mediante un acuerdo sin que se cumpla con exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Asimismo, y recalando que las sanciones administrativas son parte del ius puniendi del Estado, es decir, del conjunto de acciones que el Estado puede tomar para castigar a las personas que incumplen las leyes, en esta hipótesis no hay normatividad (salvo el acuerdo) que estén incumpliendo, se agrega la siguiente jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Asimismo, si bien es cierto, como se ha manifestado en líneas que antecedentes el acuerdo, podría señalarse como la implementación de una acción afirmativa, relativa a generar una paridad en los cargos electos para titulares de las ayudantías municipales, el generar una sanción específica como las que podrían devenirse como resultado de un procedimiento sancionador, esto incluso puede tratarse de la posible invasión de la esfera de competencia del órgano legislativo es decir asimilable a una invasión a las atribuciones del Poder Legislativo y a la facultad reglamentaria de dicho Poder, siendo como consecuencia la vulneración al principio de supremacía constitucional.

Aunado a lo anterior es loable señalar que la aquí votante, ha manifestado que para poder implementar en su totalidad el acuerdo que nos ocupa, se debía de implementar un proceso para poder atenderlo y delimitar las actuaciones efectivas tanto de los municipios, como de las direcciones de este Consejo Estatal Electoral, y desde ahí poder generar incluso la actividad que diese fundamentación a una posible sanción, dicha normatividad no fue generada, quedando en el limbo jurídico la posibilidad de implementar distintas hipótesis y acciones que pudiesen atenuar responsabilidades como por ejemplo el que no se hayan inscrito mujeres candidatas en alguna ayudantía municipal, o la salvedad de algún derecho político electoral de hombres, y con eso también se trasgrede la libertad de autodeterminación de los municipios y sus ayudantías, así como, la posibilidad de sancionar con la conducta que no se encuentra impedida en normatividad alguna.

Por lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**.

En conclusión, la suscrita acompaña el acuerdo sin embargo no acompaña la totalidad de los considerandos, ni el punto resolutivo en el cual se determine la implementación de un procedimiento sancionador, y las consecuencias que traería como resultado una resolución que afecte a los municipios y por consecuencia a las ayudantías municipales; por lo que siendo **las quince horas del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA EL INGENIERO VICTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, REFERENTE AL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

INGENIERO VICTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ en mi carácter de CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, misma que se llevó a cabo a las 13:00 horas del día 24 de enero de 2025.

En consecuencia me permito formular un VOTO CONCURRENTES relativo al punto TRES del orden del día, signado bajo el número de acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, en relación al proyecto de acuerdo, mediante el cual se vincula a los Ayuntamientos del estado de Morelos, para que incluyan en las convocatorias que emitan con relación a las Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales del año 2025, las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad establecido en la Constitución Federal, solo por cuanto al resolutivo TERCERO del proyecto antes mencionado, en razón de lo siguiente:

Los ayuntamientos tienen la facultad y la obligación de organizar, coordinar y llevar a cabo la elección de las Autoridades Auxiliares (como delegados o ayudantes municipales), así como resolver las posibles impugnaciones derivadas de dichos procesos, de conformidad con los artículos 100, 101 y 106 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que exponen lo siguiente:

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos. Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

*Artículo *101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.*

En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio se determinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen.

[...]

*Artículo *106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:*

[...]

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en



funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;*
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;*
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;*
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;*
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y*
- f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.*

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

[...]

Esto forma parte de la autonomía municipal que permite a los municipios gestionar y decidir sobre aspectos internos de su gobierno local, respetando siempre los principios de legalidad, transparencia y participación ciudadana. De esta manera, las Autoridades Auxiliares funcionan como un puente entre las comunidades y el ayuntamiento, favoreciendo la gobernanza y la representación en las localidades, en los términos que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,

regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

Cabe señalar que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) actúa como secretario, únicamente con derecho a voz, dentro de la Junta Electoral Municipal, la cual es responsable del desarrollo de las elecciones de Autoridades Auxiliares; en razón de esta participación directa, el IMPEPAC queda impedido de iniciar Procedimientos Sancionadores, porque sería juez y parte en el proceso, lo que puede comprometer la imparcialidad requerida. La resolución de cualquier conflicto o controversia en este ámbito corresponde a dicha Junta, que es la encargada de emitir los resultados de las elecciones y atender las cuestiones inherentes al desarrollo del proceso electoral.

No obstante lo anterior, para el que suscribe es importante respetar de manera irrestricta el principio de paridad de género establecido en la Carta Magna, en virtud de que el principio de paridad garantiza una representación igualitaria y sustantiva entre hombres y mujeres en los órganos de gobierno y representación. Esto refuerza el compromiso con la equidad de género en la vida política y pública, promoviendo una participación más inclusiva y justa en la toma de decisiones.

Por lo anterior, es necesario integrar un expediente de los Ayuntamientos que incumplan con el principio de paridad de género en las elecciones de Autoridades Auxiliares y remitirlo al Congreso del Estado de Morelos, a efecto que sea este quien aplique la sanción correspondiente, en términos de lo que establece el artículo 396, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 396. Cuando las autoridades Estatales o Municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Morelense, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Instituto Morelense integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico o a la instancia competente de la autoridad infractora, para que se proceda en los términos de las leyes aplicables. El superior jerárquico o la instancia a la que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Morelense las medidas que haya adoptado en el caso;

[...]

En ese orden de ideas el Congreso del Estado de Morelos tiene la facultad de legislar y establecer las medidas necesarias, para garantizar que el principio de paridad se aplique en todos los procesos de elección, incluidas las convocatorias emitidas por los ayuntamientos para elegir Autoridades Auxiliares. Esto implica:

1. Reformar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos para incluir la paridad como un criterio obligatorio en las elecciones de Autoridades Auxiliares.



2. Establecer lineamientos claros para los ayuntamientos en la emisión de convocatorias, asegurando la inclusión equitativa de hombres y mujeres.

Es importante señalar, que en el acuerdo de referencia se establece que esta medida surtirá efectos para el proceso de autoridades auxiliares únicamente del 2025, motivo por el cual, el que suscribe expone la necesidad de que esta medida sea adoptada no solo en el 2025, sino que pueda prevalecer en los subsecuentes procesos de elección de autoridades auxiliares, garantizando con ello la progresividad de dichos derechos; situación que únicamente se puede materializar a través las reformas previamente señaladas.

Esto permitirá consolidar la representación efectiva de mujeres y hombres en la elección de las Autoridades Auxiliares, estas acciones contribuirán no solo al cumplimiento del principio de paridad, sino también al fortalecimiento de una cultura democrática inclusiva y respetuosa de los derechos político-electorales.

En ese sentido se emite este **VOTO CONCURRENTE**, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que a la letra dice:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

El que suscribe; y en relación al acuerdo presentado, con la intención de dejar constancia de mi postura, si bien acompaño el acuerdo en términos generales, no puedo compartir la totalidad de los



considerandos ni el punto resolutivo TERCERO en el cual se propone la implementación de un procedimiento sancionador, debido a las implicaciones y consecuencias que tal determinación podría generar.

Es importante mencionar que la resolución podría tener un impacto significativo en la estructura y funcionamiento de los municipios, así como en las ayudantías municipales, que dependen de dichos entes para garantizar el cumplimiento de sus responsabilidades. La adopción de un procedimiento sancionador sin una evaluación integral de sus efectos podría comprometer la estabilidad operativa e institucional de estos órganos, lo que representaría un riesgo para el cumplimiento de sus funciones esenciales en beneficio de la comunidad.

Por lo antes expuesto y en virtud de que ciertos puntos incluidos en el resolutivo TERCERO, específicamente los relativos al procedimiento sancionador y sus implicaciones para los municipios y ayudantías municipales, no expresan plenamente mi postura, emito el presente VOTO CONCURRENTE. Dicho voto no acompaña el considerando XIV, mismo que guarda relación con el resolutivo mencionado, referente al punto TRES del orden del día, con número de acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

ATENTAMENTE



ING. VICTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA